



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00475-00 CONEXO AL 2019-00967 -00

Examinada la solicitud de ejecución de la referencia, observa el Despacho que la misma carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá la parte demandante, adecuar la solicitud de mandamiento de pago, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 579 de 2020, en lo que refiere a los intereses de los cánones de arrendamiento causados entre el día 15 de abril al 30 de junio de 2020. Además, señalará con precisión el tipo de intereses que se pretenden recaudar sobre cada rubro, la fecha de su causación y la tasa a liquidar.
2. Deberá indicar concretamente la suma pretendida por concepto de costas procesales.
3. Deberá la parte demandante informar a la judicatura la fecha en que se restituyo el bien inmueble. Advierte esta célula judicial que de no haberse efectuado la legal restitución del bien raíz, deberá la actora indicar el tramite impartido al despacho comisorio de lanzamiento No. 037 expedido en el proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 05266 40 03 002 2019-00967 00, el cual fue debidamente retirado el pasado 24 de febrero de 2020.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá indicar concretamente el canal digital donde deben ser notificadas las partes (demandante y demandada) y el vocero judicial del actor.
5. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de

Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

6. Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la solicitud de ejecución, se envió de manera simultánea por medio electrónico o físico copia de ella a la parte demandada, conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Además, se conmina a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a dicha normativa, en lo que refiere al escrito de subsanación de los requisitos ahora exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda EJECUTIVA CONEXA formulada por LUZ MIRELLA CHICA RICO, y en contra de la señora JHON EDUAR VARGAS MONSALVE, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **Se concede** a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N°102** fijados hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la pagina Web de la Rama Judicial.